

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

VIVIAN JANNETTE  
VÁZQUEZ CRUZ

Apelado

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE COAMO,  
MAPFRE/PRAICO  
EMPRESAS  
MUNICIPALES DE  
COAMO DBA  
DESARROLLO DE  
VIVIENDA URBANA,  
UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

Apelante

KLAN202000379

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de AIBONITO

Caso Núm.:  
PO2019CV00081

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Venimos llamadas a resolver si el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, erró al dictar una Sentencia Parcial en la que ordenó “el archivo de la demanda [presentada por la señora Vivian J. Vázquez Cruz], **sin perjuicio**, en cuanto a la codemandada Universal Insurance Company, **en su carácter de aseguradora del Municipio de Coamo** ya que no hay controversia respecto a la ausencia de póliza de seguro a favor de dicha parte [...]”. Y es que, inconforme con la reseñada *Sentencia Parcial*, ha comparecido ante nosotros Universal Insurance Company, (en adelante “la aseguradora” o “Universal”). Universal está conforme con el archivo, pero argumenta que el mismo debió efectuarse con perjuicio porque cualquier causa de acción que haya tenido la señora Vivian J. Vázquez Cruz (en adelante “señora Vázquez Cruz” o “Vázquez Cruz”), está prescrita. Entiende además que, al no existir

cubierta a favor del Municipio, la demanda tenía que archivarse con perjuicio. No tiene razón. El Tribunal no tenía base para concluir que la *Demanda* presentada por la señora Vázquez Cruz estaba prescrita y el Municipio Autónomo de Coamo no es la única parte demandada en este caso. Explicamos.

I.

Allá para el mes de enero del año 2019, la señora Vázquez Cruz presentó una *Demanda* contra el Municipio Autónomo de Coamo, Universal Insurance Company, Federación Puertorriqueña de Clubes de Mujeres de Negocios y Profesiones, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Jane Doe, y Compañía Aseguradora A. En síntesis, planteó que el 26 de noviembre de 2017, se encontraba en el Centro de Convenciones de Coamo participando de una actividad cultural auspiciada por la Federación Puertorriqueña de Clubes de Mujeres de Negocios y Profesiones, Inc., Club Ponce de León, cuando se cayó. La señora Vázquez Cruz atribuyó su caída a “un desnivel en el área de la rampa de impedidos la cual carece de pasamanos en la rampa; cayendo su cuerpo de frente al suelo recibiendo impactos en brazo derecho, manos y las rodillas.”

Con fecha del 10 de abril de 2019 Universal contestó la *Demanda* negando una cantidad sustancial de las alegaciones contenidas en la misma y, entre otras defensas afirmativas, alegó que la demanda estaba “total o parcialmente prescrita.” Posteriormente Universal fundamentó la defensa de prescripción en un documento intitulado *Moción Solicitando Desestimación*. En resumidas cuentas, argumentó la aseguradora que la *Demanda* había sido presentada mucho después del periodo de un año prescrito por el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, sin que surgiera de la *Demanda* alegación de interrupción extrajudicial alguna. A la solicitud de la aseguradora se opuso la

parte demandante en un documento intitulado *Oposición a "Moción Solicitando Desestimación"*. Explicó que, contrario a lo alegado por la aseguradora, el 15 de febrero de 2018, había cursado una carta que dirigió, tanto al Municipio como a la Aseguradora XYZ. En efecto, obra en el expediente de este caso lo que parece ser copia de una carta dirigida al Municipio y su correspondiente acuse de recibo. En su *Réplica a "Oposición a Moción solicitando desestimación"*, Universal explicó que no es aseguradora del Municipio de Coamo, mas sí tenía una póliza vigente a favor de Empresas Municipales de Coamo DBA Desarrollo de Vivienda Urbana. Insistió en la desestimación por prescripción.

Estudiados los escritos de las partes, el ilustre Foro de Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que citamos parcialmente al inicio de la presente Sentencia y que ahora es menester citar en su totalidad:

#### SENTENCIA PARCIAL

A la luz de lo argumentado en la vista celebrada el 27 de noviembre de 2019, se dicta sentencia parcial ordenando el archivo de la demanda, sin perjuicio, en cuanto a la codemandada UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, en su carácter de aseguradora del MUNICIPIO DE COAMO ya que no hay controversia respecto a la ausencia de póliza de seguro a favor de dicha parte.

A tenor con la Regla 42.13 dispone expresamente que no existe razón para proponer dictar Sentencia respecto a la reclamación contra dichos codemandados hasta la resolución total del pleito, por lo que en cuanto a la misma la sentencia será final para todos los fines y así se registrará, notificará y archivará en autos copia de su notificación.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Aibonito, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019, transcrita hoy 17 de diciembre de 2019.

En estricta lógica, procede discutir primero la procedencia de la defensa de prescripción. Note el lector que, si la *Demanda* está

prescrita, huelga discutir si el archivo del caso debió ser con o sin perjuicio.

Como ha quedado señalado, obra en el expediente lo que parece ser una copia de una carta que, superados los rigores evidenciarlos pertinentes de identificación y autenticación, cumple a cabalidad con los requisitos de una reclamación extrajudicial. Los referidos requisitos fueron reiterados por el Tribunal Supremo tan reciente como en agosto del año pasado. El Tribunal Supremo sintetizó la doctrina como sigue:

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley y se fundamenta en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico. Íd. Nuestro Código Civil reconoce tres actos interruptores: (1) la correspondiente acción judicial; (2) la reclamación extrajudicial, y (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se interrumpe la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *Maldonado Rivera, supra*, pág. 193. Los propósitos principales de una reclamación extrajudicial son “interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación”. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1999). Para que una reclamación extrajudicial logre tener efecto interruptor, lo esencial es que la reclamación sea una “manifestación inequívoca de qui[e]n, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Feliciano v. A.A.A.*, 93 DPR 655, 660 (1966). Véase, también, *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 816 (2014); *De León v. Caparra Center, supra*. Para que la reclamación no sea un mero recordatorio sin efecto interruptor, debe demostrar, de forma más o menos tajante o apremiante, la decisión de obtener la acreencia. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752-753 (1992) (cita omitida).

En *Galib Frangie*, pág. 567, establecimos los requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo: la oportunidad, la legitimación, la identidad y la idoneidad. En otras palabras, la reclamación debe realizarse antes de la consumación del

plazo; por el titular del derecho; con relación entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción, y a través de un medio adecuado.<sup>1</sup>

A la luz del derecho citado, transcribimos la carta en controversia y la sometemos al examen jurídico correspondiente.

Bufete Rodríguez y Prieto

Lcda. Yesabel Prieto Rosado  
Abogada Notario

A: Hon. Juan C. Garcia Padilla, Alcalde del Municipio Autónomo de Coamo y su Compañía Aseguradora ABC-Federación Puertorriqueña de Clubes de Mujeres de Negocios y Profesionales, Inc. y su Compañía Aseguradora XYZ

DE: Vivian J. Vázquez Cruz

P/C: Lcda. Yesabel Prieto rosado

Fecha: 09 de febrero de 2018

Por: Correo Certificado #7012 1010 0001 1175 1523

Asunto: Notificación y Reclamación Extrajudicial sobre caída en las facilidades del Centro de Convenciones Luis A. "Wito" Santiago del Municipio Autónomo de Coamo

Honorable Alcalde García:

Sirva la presente para saludarle e informarle que represento a la Sra. Vivian J. Vázquez Cruz en la presente reclamación. La dirección de mi representada lo es Urb. Jardines del Caribe, Calle 38 # LL-31, Ponce PR 00728.

Para el día 26 de noviembre de 2017, en horas de la tarde, la Sra. Vázquez Cruz, se encontraba en las facilidades del Centro de Convenciones Luis A. "Wito" Santiago del Municipio Autónomo de Coamo.

En dicho día, la Sra. Vázquez Cruz, compartía con distintas personas en la celebración de una actividad social-cultural auspiciada por la Federación Puertorriqueña de Clubes de Mujeres de Negocios y Profesionales, INC.

Durante un receso como parte de la actividad, procedió a salir del salón para cambiarse de atuendo, fue el estacionamiento del Centro de Convenciones, luego, se dirigió de regreso al edificio cuando sufrió un lamentable incidente al tropezar en el área de la rampa de impedidos y caer al suelo.

Nuestra representada acudió al siguiente día de los hechos, a la Sala de Urgencias del Hospital Episcopal San Lucas en el Sector el Tuque en

---

<sup>1</sup> *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 2019 TSPR 146

Ponce, donde recibió atención médica, le tomaron radiografías y suministro de medicamentos.

Por recomendación médica, recibió tratamiento con el Dr. Gilberto Alvarado Díaz, Ortopedia, su dirección lo es [omitimos la dirección por no ser pertinente], Ponce PR, 00717-0211, en su teléfono [se omite por impertinente].

La negligencia del Municipio Autónomo de Coamo estriba en no haber tomado las medidas de seguridad, cuidado, mantenimiento y/o construcción adecuada conforme a los estándares de construcción de la rampa, la de entrada al Centro de Convenciones que a su vez, invita a personas de todas las edades a compartir. La omisión y condición peligrosas existente en la facilidad municipal, constituye la causa próxima y/o eficiente que provocó los daños aquí reclamado.

Le solicitamos el que nos provea cualquier evidencia, documentada [sic], digital y/o video relacionado con los hechos anteriormente expresados, con el propósito de salvaguardar la integridad de estos y cumplir con el fin último de hacer justicia. Además, solicitamos respetuosamente nos provea nombre del contratista y/o desarrollador del Centro de Convenciones así como, información de contacto dirección, contrato suscrito con el Municipio, nombre de la compañía aseguradora del contratista y/o desarrollador, endoso al municipio y cualquier otra información que estime pertinente.

Actualmente, continúa recibiendo tratamiento médico para aminorar los daños generados como consecuencia de la caída que nos ocupa. Lamentablemente, continúa sufriendo molestias [en] las manos y [la] rodilla izquierda lo cual limita sus movimientos.

Hasta el momento se desconoce el porcentaje de incapacidad permanente, si alguno, como consecuencia de este accidente. Los daños físicos para efectos de este ejercicio, se valoran una cantidad no menor de \$400,000. Los sufrimientos y angustias mentales como consecuencia del accidente, se valoran una cantidad no menor de \$5,000.

La presente misiva tiene la intención inequívoca de notificarle sobre los hechos y la posibilidad de presentar una reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce para que le respondan a nuestra cliente por todos los daños. No obstante estamos en la mejor disposición de aceptar las cantidades antes mencionadas, en este momento, logrando así llegar a un acuerdo transaccional extrajudicial

que le ponga fin a esta reclamación. Esta carta constituye la más formal de la reclamación y la debida notificación de interrupción del término prescriptivo conforme a la Ley de Municipio Autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 4703, Art. 15.003.

De tener alguna duda o pregunta no vacile en comunicarse con la abogada que suscribe la presente notificación.

Cordialmente,

Lcda. Yesabel Prieto Rosado  
[se omite la dirección y el teléfono por no ser pertinente]

La oportunidad, es la reclamación “antes de la consumación del plazo”.<sup>2</sup> La carta tiene fecha del 9 de febrero de 2018. La caída, según las alegaciones de la *Demanda*, se produjo el 26 de noviembre de 2017. Es evidente que la carta cumple con el requisito de oportunidad al haber sido enviada dentro del término aplicable.

Habrá legitimación si el reclamante es el titular del derecho. La carta está suscrita por la licenciada Prieto Rosado en representación de la señora Vazquez Cruz quien, sin duda, es la interesada. La carta, a su vez, también se dirigió a la “Compañía Aseguradora ABC”. Eso es suficiente. Y es que no se espera que el reclamante sepa de antemano cuál es la aseguradora del responsable de sus daños. Tal expectativa es irreal e irrazonable.

Finalmente, toca resolver si se notificó de forma “idónea”. El examen de la carta evidencia una inequívoca relación entre su texto y “el derecho reclamado y el afectado por la prescripción”. La licenciada Prieto Rosado, incluso, especifica cual es el propósito de la carta y ofreció una detallada descripción del accidente. El método de notificación -el correo certificado – es adecuado. Tan adecuado es que, junto a la comunicación electrónica, es un mecanismo de notificación de uso generalizado en la esfera jurídica.

---

<sup>2</sup> Véase, *Cacho González v. Santarrosa*, *supra*.

Claro queda que, si la referida carta supera los rigores evidenciarios que conocemos, la defensa de prescripción no prosperaría.

Resta el segundo asunto: si erró el hermano Foro al archivar el caso sin perjuicio. La *Sentencia Parcial* que hemos transcrito en la página 3 de este dictamen, como todas las demás, tiene que ser leída e interpretada como un todo<sup>3</sup>. Universal se queja de que el Tribunal no desestimara con perjuicio bajo el argumento de que no tiene una póliza de seguro a favor del Municipio. Cualquiera que lea la *Sentencia Parcial* con algún detenimiento notará que, sobre eso, no hay controversia. De una lectura contextual de la *Sentencia Parcial* se desprende precisamente eso. De hecho, ese es el fundamento de la desestimación. Por lo tanto, en ese sentido, Universal ha venido a este Foro intermedio a contender un hecho que no está en controversia. Si el pronunciamiento de que Universal no es aseguradora del Municipio no ha advenido final y firme, es precisamente por causa de este recurso.

Ahora bien, de la lectura contextual de la *Sentencia* se desprenden, como mínimo, dos cosas. Primero, que la determinación del Tribunal de Primera Instancia se basó en las argumentaciones que escuchó el 27 de noviembre de 2019. Es doctrina reiterada que, debido a la presunción de corrección que acompaña toda sentencia, la parte que acude al Tribunal de

---

<sup>3</sup> Ni las leyes (*Torres Maldonado v. J.C. Penney Co.*, 130 DPR 546 (1992); *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248 (1976); *Arroyo Merino v. Junta Azucarera de P.R.*, 89 DPR 622 (1963); *Roig v. Junta Azucarera de P.R.*, 77 DPR 342 (1954); *Pueblo v. Tribunal Superior de P.R.*, 91 DPR 19 (1964), ni los contratos, ni la jurisprudencia (*Capó Pagán v. Luce y Compañía*, 70 DPR 866 (1950), ni los testimonios (*E.L.A. v. Ocean Park Development Corp.*, 79 DPR 158 (1956), ni los comentarios (*Blatt v. Core Cell Corp.*, 110 DPR 142 (1980), ni las sentencias ni los laudos (*Junta de Relaciones del Trabajo v. Sociedad Mario Mercado e Hijos*, 74 DPR 403 (1953)) se interpretan aislando sus párrafos e incisos. Por el contrario, siempre se prefiere la lectura e interpretación hecha en contexto. Las partes de un texto deben leerse siempre como un todo, y en conjunto. Véase, *Cuevas Santiago v. Ethicon Div. of Johnson & Johnson*, 148 DPR 839 (1999) (opinión disidente); *Pueblo v. Colón Rafucci*, 139 DPR 959 (1996); *Hernández Cruz v. Socorro Lacot*, 117 DPR 606 (1986); *Pan American World Airways, Inc. v. Tribunal Superior de P.R.*, 86 DPR 139 (1962) (“esta afirmación contenida en dicha opinión no puede leerse aisladamente ...”).

Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado.<sup>4</sup> Este Tribunal desconoce la argumentación que el Tribunal de Primera Instancia escuchó el pasado 27 de noviembre de 2019 porque Universal no ha provisto información alguna al respecto. No tenemos una Minuta ni tenemos una regrabación de las argumentaciones. Universal no nos ha puesto en posición de conocer cuáles fueron los razonamientos y argumentos que convencieron al juzgador de que procedía desestimar sin perjuicio. En esas circunstancias, mal podría decirse que Universal rebatió la presunción de corrección de la que es acreedor el TPI.

Pero hay más. A poco que se examine el epígrafe del caso que nos ocupa, el lector advertirá que el Municipio es solamente una de las varias partes que componen la parte demandada. El caso apenas comienza. Una desestimación con perjuicio a favor de Universal impediría que se le reclame cualquier asunto relacionado a este pleito, no solamente lo que se le reclama al Municipio. Por eso, obró con prudencia el Tribunal cuando, al fundamentar su determinación de denegar la solicitud de reconsideración de la aseguradora, indicó:

EVALUADA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, ÉSTA NO TIENE RAZÓN AL DECIR QUE NO TENEMOS JURISDICCIÓN PARA RECONSIDERAR LA NATURALEZA DEL ARCHIVO. NO OBSTANTE, COMO UNIVERSAL INSURANCE COMPANY ES UNA SOLA PERSONA JURÍDICA, LA DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES EN SU CONTRA COMO ASEGURADORA DEL MUNICIPIO, TIENE QUE SER SIN PERJUICIO PUES REGRESA Y SE MANTIENE EN EL PLEITO BAJO NUEVAS ALEGACIONES COMO ASEGURADORA DE OTRA PARTE. NO HA LUGAR A LA ENMIENDA A LA SENTENCIA PARCIAL.

---

<sup>4</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Atendidas las razones ofrecidas por el TPI, ninguna razón tenemos para intervenir en lo que nos parece un ejercicio válido, ponderado e informado de discreción. Confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones